

**VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.**



**NUE 28-ADP-2023**

**XXXXX contra Municipalidad de Soyapango.**

**Inadmisibilidad.**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas con treinta y dos minutos del doce de septiembre de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las once horas con treinta minutos del día once de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto previno a **XXXXX**, para que de conformidad a lo establecido en los arts. 64, 69, 71, 125, 126 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82, 83 y 84 de la Ley Acceso a la Información Pública -LAIP-; remitiera a este Instituto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto antes mencionado, un escrito en el que subsanara las deficiencias indicadas en el romano II de dicho auto, cumpliendo lo dispuesto en los artículos indicados anteriormente, so pena de declararse inadmisibile su petición.

II. Al respecto se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, teniendo por efectivo el acto de comunicación el uno de septiembre de dos mil veintitrés.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 inc. 3º de la LPA establece que: *“Siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia en el plazo de cinco días.”* No obstante, la parte solicitante no subsanó las deficiencias señaladas en la forma indicada en el romano que antecede, es decir, en el plazo establecido por ley.

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **XXXXX**, por no haber subsanado las deficiencias indicadas respecto al recurso presentado.

No obstante lo anterior, se le hace saber a la ciudadana que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información; y en caso que sea denegada o no esté

**VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.**

conforme con lo resuelto, podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

**III.** Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República -Cn-; y 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

**a) Declarar inadmisibile** el recurso de apelación, interpuesto por **XXXXX** -quien actúa en carácter personal- en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango**, bajo la referencia UAIP-199-2023, por no haber subsanado la prevención realizada por este Instituto en el plazo previsto para ello de conformidad con las razones desarrolladas en la presente resolución.

**b) Hacer saber a XXXXX**, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

**c) Trasladar** definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera el estado de firmeza.

*Notifíquese. -*

-----D.H.S-----A.GREGORI-----R.GOMEZ-----  
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"